

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	<b>05000 31 20 001 2020 00020 00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Extinción de Dominio</b>
<b>Afectados:</b>	<b>Jaime Acevedo Sánchez</b>
<b>Auto:</b>	<b>Interlocutorio No. 17</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas</b>

**1. ASUNTO POR TRATAR**

Advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la normativa 142 ibidem, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervenientes al interior del proceso que se adelanta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-1224865**.

Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio y aunado a que esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

**2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervenientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "*Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]*"

**Radicado:** 05000 31 20 001 2020 00020

**Afectados:** Jaime Acevedo Sánchez

**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial<sup>1</sup>, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio<sup>2</sup>.

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 del 7 de marzo de 2018, al indicar:

*"[...] Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

*[...]*

*Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

*[...]*

*Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente."''' (Resaltos fuera del texto original).*

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

### 3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

---

<sup>1</sup> Artículo 142 inciso 2º Ley 1708 de 2014.

<sup>2</sup> Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

### **3.1. Fiscalía Cincuenta y Tres Especializada E.D.**

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía Cincuenta y Tres Especializada E.D., según lo aducido en la demanda de extinción de dominio, las siguientes:

#### **3.1.1 Documentales**

- 3.1.1.1.** Oficio No. 0598 del 21 de julio de 2014 suscrito por el patrullero Marlon Enrique Meza Pallares, quien presentó iniciativa investigativa con fines de extinción de dominio a la Fiscalía 25 Especializada de Medellín. Se anexa con documentos del proceso penal con SPOA 050016000206201431762<sup>3</sup>.
- 3.1.1.2.** Resolución del 23 de diciembre de 2014 de la Fiscalía 25 E.D., mediante la cual asumió el conocimiento de la investigación, ordenó fase inicial, decretó pruebas y libró orden de trabajo para investigador de la SIJIN – MEVAL<sup>4</sup>.
- 3.1.1.3.** Orden de trabajo a policía judicial emitida por la fiscalía 55 E.D., con fecha del 6 de mayo de 2019, cuya respuesta se emitió el 3 de septiembre de 2019 por parte del patrullero Joani Posso Piedrahíta, con base en la cual se obtuvo inspección judicial al proceso penal<sup>5</sup>.
- 3.1.1.4.** Certificado catastral y plano de manzana correspondiente al inmueble identificado con FMI No. 001-1224865 expedidos por la Subsecretaría de Catastro de la Alcaldía de Medellín<sup>6</sup>.
- 3.1.1.5.** Oficio No. S-2019-SN/SUBIN-GRUIJ 25.10 del 14 de mayo de 2019 dirigido a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, mediante el cual se solicita el FMI No. 001-119978; así como respuesta No. SNR2019EE027063 de mayo de 2019, a través de la cual informan que el folio referido figura como cerrado, pero que con base en este se abrieron, entre otras, la matrícula No. 001-1224865 (primer piso). Posteriormente, se solicitó a la ORIP Zona Sur de Medellín, remitiera copia de dicho FMI<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Folios 1 – 3 C.O. 1

<sup>4</sup> Folios 100 – 101 C.O. 1

<sup>5</sup> Folios 102 – 105 C.O. 1

<sup>6</sup> Folios 227 – 230 C.O. 1

<sup>7</sup> Folios 231 – 236 C.O. 1

- 3.1.1.6.** Labores de vecindario en el inmueble ubicado en la calle 24 No. 65 F – 30, primer piso, barrio Trinidad de la ciudad de Medellín<sup>8</sup>.
- 3.1.1.7.** Informe fotográfico de la vivienda ubicada en la calle 24 No. 65 F – 30, primer piso, barrio Trinidad de la ciudad de Medellín<sup>9</sup>.
- 3.1.1.8.** Oficio No. S-2019-161418/SUBIN-GRUIJ del 8 de julio de 2019<sup>10</sup>, dirigido al Grupo de Análisis y Administración de Información Criminal de la SIJIN MEVAL, mediante el cual se solicitó información sobre los procedimientos efectuados en el inmueble cuestionado, como allanamientos, incautaciones, capturas y/u otros relacionados con actividades ilícitas; así como respuesta allegada mediante oficio No. S-2019-166006-MEVAL el 11 de julio de 2019<sup>11</sup>, en la cual se informa que se hizo un rastreo desde el año 2016 al 2019 y que el inmueble en cuestión tiene un reporte relacionado con el SPOA 050016000248201604232, con fecha de los hechos: 26 de abril de 2018.
- 3.1.1.9.** Inspección al NUNC 050016000206201431762, de la cual se obtuvo copia de los siguientes documentos:
- A)** Informe ejecutivo del 16 de junio de 2014, suscrito por el policía judicial de la SIJIN José Fariel Arévalo Guerrero, el cual corresponde a solicitud de allanamiento y registro al inmueble cuestionado. Ello, por cuanto el policía judicial basado en afirmaciones de fuente humana realizó una verificación de la información y confirmó la veracidad de la misma<sup>12</sup>.
- B)** Formato fuentes no formales del 16 de junio de 2014, suscrito por el Subintendente José Arévalo Guerrero. En este se consignó la información aportada por la fuente humana y se aportaron datos sobre el inmueble cuestionado que, al parecer, se usaba para almacenar y vender sustancias estupefacientes<sup>13</sup>.
- C)** Informe fotográfico<sup>14</sup> y georreferenciación<sup>15</sup> y reporte de Catastro Municipal<sup>16</sup>: documentos presentados como soporte a la solicitud de allanamiento en el inmueble cuestionado, los cuales permiten identificar la ubicación geográfica del mismo, así como su información catastral.
- D)** Entrevista del 17 de junio de 2014 al señor César Augusto Vélez Castrillón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.424.288, persona que se acercó al inmueble referido y, en consecuencia, fue abordado por el investigador que se encontraba realizando labores de verificación de la

<sup>8</sup> Folios 213 – 214 C.O. 1

<sup>9</sup> Folio 275 C.O. 1

<sup>10</sup> Folio 259 C.O. 1

<sup>11</sup> Folio 260 C.O. 1

<sup>12</sup> Folios 4 – 6 C.O. 1

<sup>13</sup> Folios 4 – 6 C.O. 1

<sup>14</sup> Folio 7 C.O. 1

<sup>15</sup> Folio 10 C.O. 1

<sup>16</sup> Folio 9 C.O. 1

información, con el fin de que informara la razón de su presencia en dicha vivienda<sup>17</sup>.

- E)** Orden de allanamiento y registro del 2 de julio de 2014, suscrita por el fiscal 66 Local URI Centro de Medellín, Óscar Iván Rincón Ortiz, al inmueble ubicado en la calle 24 No. 65 F – 30, primer piso, barrio Trinidad de la ciudad de Medellín, con el fin de obtener elementos materiales probatorios y/o evidencia física que permitieran establecer que el inmueble objeto de registro era usado para actividades ilícitas<sup>18</sup>.
- F)** Informe ejecutivo del 2 de julio de 2014<sup>19</sup>, suscrito por el investigador José Fariel Arévalo Guerrero, mediante el cual se informan los resultados de la diligencia de allanamiento y registro en el inmueble referido.
- G)** Informe de registro y allanamiento del 2 de julio de 2014<sup>20</sup>, suscrito por el Subintendente José Fariel Arévalo Guerrero, mediante el cual se consignan todas las actividades realizadas durante el allanamiento en el inmueble objeto de la acción extintiva.
- H)** Acta de registro y allanamiento del 4 de julio de 2014, en la que se describen los lugares registrados y los elementos hallados en el inmueble objeto del trámite extintivo<sup>21</sup>.
- I)** Acta de incautación de elementos del 4 de julio de 2014, donde se detallan en una lista los elementos que fueron incautados a Jhon Edison Bustamante Acevedo y Carolina Bustamante Acevedo durante la diligencia de allanamiento y registro<sup>22</sup>.
- J)** Acta de incautación de elementos del 4 de julio de 2014, donde se detallan en una lista los elementos que fueron incautados a Luz Mary Acevedo Ramírez durante la diligencia de allanamiento y registro<sup>23</sup>.
- K)** Acta de incautación de elementos del 4 de julio de 2014, donde se relaciona la incautación del revólver Llama Casidy 38 SPL, INDUMIL Colombia, con cacha en madera pavonada, en regular estado, con 6 cartuchos calibre 38 y 42 cartuchos calibre 40<sup>24</sup>.
- L)** Copia de los manuscritos incautados durante la diligencia de allanamiento y registro, donde se evidencia el registro de nombres de personas o alias, al parecer para llevar la contabilidad de las ganancias producto de la venta de las sustancias estupefacientes<sup>25</sup>.

<sup>17</sup> Folio 8 C.O. 1

<sup>18</sup> Folios 17 – 25 C.O. 1

<sup>19</sup> Folios 44 – 52 C.O. 1

<sup>20</sup> Folios 44 – 52 C.O. 1

<sup>21</sup> Folio 34 C.O. 1

<sup>22</sup> Folio 37 C.O. 1

<sup>23</sup> Folio 39 C.O. 1

<sup>24</sup> Folio 40 C.O. 1

<sup>25</sup> Folio 84 – 87 C.O. 1

**Radicado:** 05000 31 20 001 2020 00020

**Afectados:** Jaime Acevedo Sánchez

**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas

**M)** Informe de investigador de campo, suscrito por el perito PIPH Andrés Arturo Ramírez Castro, el cual corresponde a la prueba de identificación preliminar homologada, realizada a la sustancia incautada en la diligencia de allanamiento y registro ampliamente mencionada<sup>26</sup>.

**N)** Informe de investigador de campo del 4 de julio de 2014, suscrito por perito en balística, subintendente Hernán José Álvarez, el cual corresponde al estudio de estado de funcionamiento y conservación del arma de fuego incautada y la munición de la misma<sup>27</sup>.

**O)** Informe de investigador de campo del 4 de julio de 2014, suscrito por el perito en balística, Subintendente Víctor Alexander Franco Tobón, el cual corresponde al estudio de estado de funcionamiento y conservación de la munición calibre 5,56 x 45 mm, 9 x 15 mm y 22 largo, en el cual concluye que los cartuchos se encuentran en buen estado y aptos para ser utilizados<sup>28</sup>.

**P)** Entrevistas a Balmore Acevedo Ramírez<sup>29</sup>, John Bayron Bustamante Vidal<sup>30</sup>, Claudia María Acevedo Ramírez<sup>31</sup>, Luz María Domicó de Loaiza<sup>32</sup>, Liliana Aidé Loaiza Domicó<sup>33</sup>, residentes del inmueble objeto de la acción extintiva y familiares del propietario del mismo, esto es, del señor Jaime Acevedo Sánchez, los cuales se dividían en pequeños núcleos familiares en cada una de las habitaciones del inmueble.

**Q)** Acta de audiencia con funciones de conocimiento del 30 de enero de 2015<sup>34</sup>, mediante la cual se fija fecha para la lectura de la sentencia, conforme preacuerdo celebrado entre la fiscalía y los señores Luz Mary Acevedo Ramírez y Jhon Edison Bustamante Acevedo; y, se ordena la preclusión de la investigación a favor de la señora Carolina Bustamante Acevedo, ordenando su libertad inmediata.

**R)** Sentencia del 24 de febrero de 2015<sup>35</sup> del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín con funciones de conocimiento, en virtud de la cual se condena a los señores Luz Mary Acevedo Ramírez y Jhon Edison Bustamante Acevedo a la pena de 23 meses y 10 días de prisión y multa de 21 SMLMV, por hallarlos penalmente responsables en calidad de autores de las conductas punibles de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Fabricación, tráfico, porte de armas de fuego o municiones.

---

<sup>26</sup> Folios 68 – 73 C.O. 2

<sup>27</sup> Folios 59 – 64 C.O. 1

<sup>28</sup> Folios 65 – 67 C.O. 2

<sup>29</sup> Folio 17 C.O. 2

<sup>30</sup> Folios 18 – 19 C.O. 2

<sup>31</sup> Folios 20 – 21 C.O. 2

<sup>32</sup> Folios 22 – 23 C.O. 2

<sup>33</sup> Folio 24 C.O. 2

<sup>34</sup> Folios 38 – 39 C.O. 2

<sup>35</sup> Folios 40 – 48 C.O. 2

**3.1.1.10.** Inspección judicial al proceso con NUNC 050016000248201604232 de la fiscalía 34 Especializada de Medellín, en los que respecta a la diligencia de allanamiento y registro efectuada en el inmueble objeto del trámite el día 26 de abril de 2018, fecha en la que se allanaron otros siete inmuebles en el sector, con el fin de obtener elementos de prueba y lograr la captura de los integrantes de la plaza de vicio denominada "La Salsa" que opera en el barrio Trinidad del municipio de Medellín. De esta inspección se trasladaron las siguientes pruebas:

- A)** Informe de investigador de campo del 16 de abril de 2018, suscrito por el Intendente Roberto Carlos Monsalve y otros investigadores de la SIJIN Medellín, el cual corresponde a la relación de actividades adelantadas por los investigadores en cumplimiento de las órdenes a policía judicial emanada por la fiscal 197 Seccional Antinarcóticos de Medellín, Margoth Caviedes Alarcón, dentro del NUNC 050016000248201511809. Ello con el fin de perfilar y vincular a algunas personas que podrían ser responsables del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conforme el seguimiento a personas y vigilancia a cosas que se llevó a cabo desde el mes de mayo de 2017, hasta el mes de abril de 2018<sup>36</sup>.
- B)** Solitud de allanamiento y registro del 23 de abril de 2018 dentro del NUNC 050016000248201604232, suscrita por el Intendente Roberto Carlos Monsalve y otros investigadores de la SIJIN Medellín, a ocho inmuebles donde se cree residen los integrantes de "La Salsa" y donde al parecer almacenan elementos que les permiten realizar sus actividades ilícitas. Entre los integrantes se cuenta al señor Jonathan García Acevedo, alias "Chicho", quien reside en uno de los inmuebles allanados, ubicado en Calle 24 No. 65 F – 30, primer piso, esto es, el bien de propiedad del señor Jaime Acevedo Sánchez, objeto de la pretensión extintiva<sup>37</sup>.
- C)** Orden de allanamiento y registro del 25 de abril de 2018 dentro del NUNC 050016000248201604232, suscrita por la fiscal 197 Seccional Antinarcóticos de Medellín, Margoth Caviedes Alarcón, al inmueble ubicado en Calle 24 No. 65 F – 30, primer piso, barrio Trinidad de la ciudad de Medellín – Antioquia y a otros siete inmuebles, esto con el fin de obtener elementos de prueba y lograr la captura de los integrantes de "La Salsa"<sup>38</sup>.
- D)** Informe ejecutivo del 26 de abril de 2018 dentro del NUNC 050016000248201604232, suscrito por el Intendente Roberto Carlos Monsalve y otros investigadores de la SIJIN Medellín, el cual consigna los resultados de las diligencias de allanamiento y registro realizadas en la misma fecha, donde se menciona el inmueble objeto del trámite extintivo. En dicha

---

<sup>36</sup> Folios 65 – 91 C.O. 2

<sup>37</sup> Folios 92 – 105 C.O. 2

<sup>38</sup> Folios 106 – 112 C.O. 2

diligencia se logra la captura del señor Jonathan García Acevedo, integrante de "La Salsa"<sup>39</sup>.

- E)** Acta de audiencia con funciones de control de garantías del 27 de abril de 2018, en la cual se imparte legalidad a las diligencias de allanamiento y registro del inmueble objeto de la acción de extinción de dominio y otros, así como a los resultados obtenidos; asimismo se declara la legalidad de las capturas; y, se le imputan cargos a Jonathan García Acevedo.

### **3.1.2 Consideraciones:**

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de las causales extintivas invocadas, **se ordena tener como pruebas** de la Fiscalía Cincuenta y Tres Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas, aclarando que las contenidas en el **numeral 3.1.1.9., literales A) y B); y F) y G)**, respectivamente, se tendrán en cuenta una única vez, pues se trata de idénticos aportes probatorios.

Asimismo, se **INADMITE** la referida en el numeral **3.1.1.10., literal E)**, por cuanto la misma no obra en el cartulario aportado por la fiscalía.

Finalmente, respecto a la valoración probatoria de las entrevistas mencionadas en el numeral **3.1.1.9., literales D) y P)**, las mismas se **ADMITEN**, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

La remisión que de manera tangencial ordena el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, señala:

**"ARTÍCULO 26. REMISIÓN.** *La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

- 1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*
- 2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones*

---

<sup>39</sup> Folios 113 – 133 C.O. 2

**Radicado:** 05000 31 20 001 2020 00020

**Afectados:** Jaime Acevedo Sánchez

**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas

*encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.*

*En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso. [...]”*

Así, corresponderá traer a colación lo que de manera textual regulan los artículos 314 y 316 de la Ley 600 de 2000:

**“ARTICULO 314. LABORES PREVIAS DE VERIFICACION.** *La policía judicial podrá antes de la judicialización de las actuaciones y bajo la dirección y control del jefe inmediato, allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible. Estas exposiciones no tendrán valor de testimonio ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.”* (Subrayas fuera del texto original)

[...]

**ARTICULO 316. ACTUACION DURANTE LA INVESTIGACION Y EL JUZGAMIENTO.** *Iniciada la investigación la policía judicial sólo actuará por orden del fiscal, quien podrá comisionar a cualquier servidor público que ejerza funciones de policía judicial para la práctica de pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, lo cual podrá ser ordenado y comunicado por cualquier medio idóneo, dejando constancia de ello. La facultad de dictar providencias interlocutorias es indelegable.*

*Los miembros de policía judicial pueden extender su actuación a la práctica de otras pruebas técnicas o diligencias que surjan del cumplimiento de la comisión, excepto capturas, allanamientos, interceptación de comunicaciones, las que atenten contra el derecho a la intimidad o cualquier actividad que represente la vinculación de los implicados a la actuación procesal.*

*Por comisión del juez respectivo, en la etapa del juzgamiento cumplirán las funciones en la forma indicada en los incisos anteriores”.*

Las normativas transcritas permiten diferenciar dos momentos, el primero, relativo a la fase que se adelanta de manera previa a la judicialización de las actuaciones, con base en la cual la policía judicial a motu proprio - voluntariamente puede recaudar información de la que se pueda inferir la posible comisión de una conducta punible, caso en el cual dicha información solo podrá ser valorada como criterio orientador de la investigación, salvo excepciones que al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia y que serán analizadas posteriormente.

Un segundo momento, tendrá que ver con las actuaciones que despliega la policía judicial una vez se da inicio a la etapa de investigación, instancia en la cual actúa bajo instrucción de la fiscalía quien emite órdenes tendientes a acopiar material probatorio que sustenta su pretensión y que será valorado como prueba con miras a solventar una futura sentencia.

**Radicado:** 05000 31 20 001 2020 00020

**Afectados:** Jaime Acevedo Sánchez

**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas

En efecto, podemos sostener que el ejercicio de valoración probatoria que atañe a los informes suscritos por la policía judicial bajo el marco del artículo 314 de la Ley 600 de 2000 ha sido objeto de estudio y desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia, corporación que en antaño les dio la connotación de simples informes sin valor probatorio según lo discurrido en la sentencia proferida bajo el radicado 12.885 en mayo veinticinco (25) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

A su turno, mediante proveído del 20 de junio de 2001, el Máximo Tribunal advirtió que si dichos informes eran objeto de ratificación eran susceptibles de ser valorados como testimonio al sumarse la declaración del funcionario respectivo.

Posteriormente, dicho Órgano Jurisdiccional en pronunciamiento efectuado en marzo veintisiete (27) de dos mil tres (2003) al interior del radicado No. 17.247 especificó:

*"No obstante, más adelante, esta Sala especificó, en concreto, que los informes que se limitan a aportar grabaciones telefónicas producto de la interceptación y sus transcripciones –o incluso prueba documental requerida en la investigación, que no contienen más que conclusiones o resúmenes sobre los análisis hechos al contenido de las mismas –o el reporte de las labores de seguimiento y vigilancia-, no pueden tener valor probatorio."*

[...]

*"Significa entonces lo anterior, que para ese momento el fallador no podía de ningún modo valorar los informes de policía judicial, más aún cuando los mismos aparte de aportar las grabaciones telefónicas producto de la interceptación y su consiguiente transcripción y variada prueba documental sobre los bienes, vehículos de los aquí procesados, particularmente de (...), no contienen más que conclusiones sobre los análisis hechos al contenido de las mismas y el reporte de las labores de seguimiento y vigilancia, que de ningún modo podían tener valor probatorio en este caso, como lo sostiene el demandante."*

Finalmente, la última visión a la que ha dado aplicabilidad la Alta Corporación se circscribe a los siguientes términos:<sup>40</sup>

*"Aunque es evidente que la Corte ha transitado por diversas fases hermenéuticas sobre el particular, la última visión es la que más se alinea con el derecho fundamental a la defensa, pues, independientemente de que el informe haya sido rendido en la fase instructiva, conste en un documento o se cuente con orden de autoridad judicial –en los términos del artículo 316 de la Ley 600 de 2000–, lo cierto es que el informe de policía judicial, en principio, no es un medio probatorio, ya que solo sirve «para buscar nuevas pruebas, o lograr su autorización, mas no como evidencia de la responsabilidad penal de la persona implicada por ellos» (CSJ SP7830-2017, rad. 46.165) y, únicamente podría ser examinado i) como prueba pericial, si corresponde a un dictamen –porque involucra el conocimiento científico, técnico o artístico- del perito, o ii) como testimonio si, en cambio,*

---

<sup>40</sup> Corte Suprema de Justicia. Rdo. 54.151. SP.1964-2019. Junio 05 de 2019. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

**Radicado:** 05000 31 20 001 2020 00020

**Afectados:** Jaime Acevedo Sánchez

**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas

*equivale al verdadero conocimiento directo de un hecho concerniente a la investigación, caso en el cual, el informe debe ser ratificado para que pueda ser analizado en tanto instrumento suyasario.*

*Es de esta manera que, se ha clarificado que, una vez iniciada la instrucción, **los informes que se alleguen en cumplimiento de una orden judicial, no pueden ser valorados en sí mismos, sino, si acaso, en tanto reproduzcan la prueba documental recaudada anexa, que es la que verdaderamente puede ser objeto de valoración.*** (Resaltos y subrayas fuera del texto original)

Una interpretación acorde con lo decantado no pretende desdibujar el mandato legal preceptuado en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000 conforme al cual los informes de policía judicial rendidos de manera previa a la judicialización de las actuaciones deben ser valorados como criterios orientadores de la investigación, sin embargo, un primer avance jurisprudencial en la materia, advierte necesario considerar que dichos informes podrán ser estimados como prueba siempre que el contenido de los mismos sea objeto de ratificación por parte de quien suscribió el documento, caso en el cual la valoración probatoria se ejercería con base en el acto mismo de ratificación sea cual fuere su naturaleza.

Adicionalmente, en consonancia con el desarrollo jurisprudencial efectuado por el Máximo Tribunal, resulta acertado afirmar que para que los informes de policía judicial o documentos de que se trate puedan ser valorados como prueba, no pueden simplemente trasladar información que emerja del conocimiento que de determinados hechos tenga una tercera persona, sino que la referida información debe surgir a partir del conocimiento personal que en ejercicio de sus funciones haya obtenido quien suscribe el correspondiente informe, siendo ello así en aras a garantizar los derechos de contradicción y defensa.

A manera de conclusión, tenemos que en efecto el artículo 314 de la Ley 600 de 2000 conlleva una tarifa legal negativa que impide valorar como prueba todo aquello que se desprenda de actuaciones realizadas de manera previa al inicio de la acción judicial correspondiente, ello con excepción de los condicionamientos desarrollados jurisprudencialmente.

En consecuencia, resulta acertado dar claridad sobre la naturaleza que envisten los diferentes informes o entrevistas con base en los cuales la fiscalía sustenta de manera probatoria su pretensión de extinción de dominio, siendo del caso advertir que tal documentación difiere en gran medida de aquella a la que se hace alusión en el pluricitado artículo 314.

Tenemos entonces, que las entrevistas que constituyen parte el acervo probatorio del ente persecutor fueron producidas al interior de las respectivas diligencias penales, es decir no bajo la figura de las labores de verificación que motu proprio realiza la policía judicial (artículo 314), sino bajo la coordinación y dirección de la autoridad fiscal correspondiente, luego entonces, la producción de dichas pruebas se equipara a la relacionada en el artículo 316 de la Ley 600 de 2000, la que a su vez cumple con las directrices que de manera taxativa enlista la normativa 319 ibidem.

Lo anterior para significar, que las entrevistas aludidas, no encuentran objeción relacionada con la tarifa legal negativa inserta en la preceptiva 314 de la Ley 600 de 2000, ello por cuanto cada medio de prueba se suscitó al interior de la investigación a que hubo lugar previa orden de la autoridad fiscal a cargo, por lo que no se advierte respecto de la prueba aportada por la fiscalía ninguna discrepancia que impida su valoración probatoria.

**3.2. Nidia Cristina Montoya Restrepo actuando en calidad de apoderada del afectado Jaime Acevedo Sánchez, en escrito remitido al correo electrónico del despacho el 23 de julio de 2021, efectuó aportes y solicitudes probatorias así:**

**3.2.1. Documentales:**

- 3.2.1.1.** Copia de la cédula de ciudadanía del afectado Jaime Acevedo Sánchez, con número 8.223.448.
- 3.2.1.2.** Declaración jurada de la señora Edilma Vásquez.
- 3.2.1.3.** Declaración del señor Luis Gilberto Rodas Álvarez.
- 3.2.1.4.** Declaración jurada de la señora Faneira Jhoana Rodas Vásquez.
- 3.2.1.5.** Folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1224865, en el cual consta en la anotación No. 2 que el propietario del inmueble referido es el señor Jaime Acevedo Sánchez, quien adquiere por sucesión.
- 3.2.1.6.** Copia del pago de servicios públicos y recibo de pago de arrendamiento.

**3.2.2. Testimoniales:** con el fin de que declaren sobre la buena fe del afectado, así como de su situación socio familiares y económicas:

- 3.2.2.1.** Jaime Acevedo Sánchez
- 3.2.2.2.** Claudia María Acevedo Ramírez
- 3.2.2.3.** Maryary Jhoana Acevedo Ramírez
- 3.2.2.4.** Teresa de Jesús Castro Bustamante
- 3.2.2.5.** Edilma Vásquez
- 3.2.2.6.** Luis Gilberto Roda Álvarez

### 3.2.2.7. Faneira Jhoana Rodas Vásquez

#### 3.2.3. Consideraciones:

Con ocasión de las pruebas documentales aportadas y referidas en el numeral **3.2.1.**, las mismas serán **ADMITIDAS** y adjuntadas al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **ACEPTA** la declaración de parte del afectado **Jaime Acevedo Sánchez** quien en ejercicio de la garantía civil dispuesta en el artículo 33 de la Constitución Política se encuentra facultado para intervenir en las presentes diligencias, siendo pertinente y conducente la práctica del medio probatorio deprecado, pues es él quien puede ilustrar al despacho sobre la destinación que se le daba al inmueble de su propiedad.

A su vez, se **ADMITEN** los testimonios enunciados en el acápite **3.2.2.**, numerales **3.2.2.2., 3.2.2.3., 3.2.2.4., 3.2.2.5., 3.2.2.6., 3.2.2.7.**, por considerarlos pertinentes y útiles para la obtención de información frente a la destinación del bien inmueble de propiedad del afectado.

No obstante lo anterior, en atención a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los mismos, siempre y cuando se advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

## 4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior y en atención a que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, el despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Cincuenta y Tres (53) Especializada E.D., respecto del bien inmueble relacionado en el primer acápite de esta providencia, por reunir los requisitos que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** de la fiscalía las relacionadas en el acápite **3.1.1.**, exceptuando la referida en el numeral **3.1.1.10., literal E)**, la cual se **INADMITE**, conforme lo descrito en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas documentales las señaladas en el numeral **3.2.1.**; **DECRETAR** como prueba la práctica de la declaración de parte del afectado **Jaime Acevedo Sánchez**, así como los testimonios enunciados en los numerales **3.2.2.2., 3.2.2.3., 3.2.2.4., 3.2.2.5., 3.2.2.6., 3.2.2.7.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: APlicAR** lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que de considerarlo necesario el despacho podrá reservarse la facultad de limitar la práctica de las pruebas testimoniales, siempre y cuando advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

**QUINTO: ACLARAR** que con ocasión de los testimonios decretados en los numerales precedentes, según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente.

**SEXTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición respecto a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

**SÉPTIMO:** Frente a la decisión que opta por el rechazo e inadmisión de las solicitudes probatorias procede el recurso de apelación de conformidad establecido por el artículo 65 numeral 2º del Código de Extinción de Dominio.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Radicado:** 05000 31 20 001 2020 00020

**Afectados:** Jaime Acevedo Sánchez

**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af0f999a038558e869f8aebc9027db8dac57981f60a3a98c4e9ca274e50b7b26**

Documento generado en 14/02/2022 03:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**